

27947 RESOLUCION de 15 de diciembre de 1995, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se hace pública la composición de los jurados del Premio Nacional de Investigación «Rey Don Juan Carlos I» para investigadores jóvenes, convocado por Orden de 9 de abril de 1995.

En cumplimiento de la norma 4.1 de la orden de convocatoria, el Ministerio de Educación y Ciencia ha nombrado a los componentes de los dos jurados, uno por modalidad, que han de fallar el premio mencionado en el título de la presente Resolución, procede, en consecuencia, hacer pública su composición:

«Premio Rey Don Juan Carlos I» para investigadores jóvenes, modalidad de Investigación Humanística y Científico-Social

Presidente: Don Jerónimo Saavedra Acevedo.

Vicepresidente: Don Enric Banda Tarradellas.

Vocales: Don Luis Alberto de la Cuenca y Prado, don César Chaparro Gómez, don Salvador Giner San Julián, don Miguel Angel Ladero Quesada, don Jaime Josa Llorca y doña María Lozano Mantecón.

Vocal Secretario: Don Eladio Montoya Melgar.

«Premio Rey Don Juan Carlos I» para investigadores jóvenes, modalidad de Investigación Científico-Técnica

Presidente: Don Jerónimo Saavedra Acevedo.

Vicepresidente: Don Enric Banda Tarradellas.

Vocales: Don Jesús Avila de Grado, don Miguel Angel Alario Franco, don Ernesto Carmona Guzmán, don Alvaro Giménez Cañete, don Ginés Morata Pérez y don Vicente Pedraza Muriel.

Vocal Secretario: Don Eladio Montoya Melgar.

Madrid, 15 de diciembre de 1995.—El Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Enric Banda Tarradellas.

Ilmo. Sr. Director general de Investigación Científica y Enseñanza Superior.

27948 RESOLUCION de 12 de diciembre de 1995, de la Dirección General de Investigación Científica y Enseñanza Superior, por la que se corrige error padecido en la Resolución de 28 de julio de 1995, de concesión de subvenciones para la incorporación de doctores y tecnólogos a grupos de investigación en España, en el marco del programa nacional de formación del personal investigador del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico.

Padecido error de transcripción de datos en la Resolución de 28 de julio de 1995, por la que se concedían subvenciones para la incorporación de doctores y tecnólogos a grupos de investigación en España, procede su subsanación. En consecuencia, y en uso de las atribuciones delegadas por la resolución de convocatoria, he resuelto:

Primero.—Modificar el anexo I de la Resolución de 28 de julio de 1995 en el sentido siguiente:

Organismo: Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Candidato a contratar: Lozano Puerto, Rosa María.

Donde dice: «Número máximo de meses a contratar: 08»; debe decir: Número máximo de meses a contratar: 06».

La presente Resolución pone fin a la vía administrativa.

Madrid, 12 de diciembre de 1995.—El Director general, Eladio Montoya Melgar.

Ilma. Sra. Subdirectora general de Formación de Personal Investigador.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

27949 ORDEN de 22 de noviembre de 1995 por la que se autoriza la absorción por «Asepeyo, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social número 151», de «Cataluña, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social número 163».

Visto el expediente incoado en virtud de documentación presentada en solicitud de autorización para que «Asepeyo, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social número 151», con domicilio social en Barcelona, Vía Augusta, números 36038, absorba a «Cataluña, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social número 163», con domicilio en Barcelona, calle Travesera de Gracia, número 43, todo ello al amparo de lo dispuesto en el artículo 46.2 del Reglamento General sobre colaboración en la gestión de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1509/1976, de 21 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 2 de julio), y

Teniendo en cuenta que, por cada una de las entidades solicitantes, se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el Reglamento General antes citado, acompañando la solicitud de autorización y la certificación de los acuerdos adoptados al efecto;

Visto lo actuado, los preceptos legales citados y demás disposiciones de general aplicación,

Este Ministerio, en virtud de las facultades que le están conferidas, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Autorizar, con efectos de 1 de diciembre de 1995, la absorción por «Asepeyo, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social número 151», de «Cataluña, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social número 163», conservando la primera su propia denominación y causando baja la segunda en el Registro de Entidades autorizadas para colaborar en la gestión de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, sin que se abra, respecto de la misma, proceso liquidatorio.

Segundo.—La Mutua absorbente se subrogará en todos los derechos y obligaciones de la absorbida.

Tercero.—Autorizar el cambio de titularidad, a favor de la entidad absorbente, de la fianza constituida por la Mutua absorbida, que deberá continuar, hasta tanto no se solicite su regularización, a disposición del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Madrid, 22 de noviembre de 1995.—P. D. (Orden de 16 de noviembre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» del 18), el Secretario general para la Seguridad Social, Adolfo Jiménez Fernández.

Sr. Director general de Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social.

27950 RESOLUCION de 4 de diciembre de 1995, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la sentencia dictada por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, recaída en el procedimiento número 168/1995, seguido por demanda de FED-EST Transportes y Telecomunicaciones de UGT, contra CETESA, Cte. Intercentros CETESA, CCOO y Ministerio Fiscal.

Visto el fallo de la sentencia de fecha 2 de noviembre de 1995, dictada por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, recaída en el procedimiento número 168/1995, seguido por demanda de FED-EST. Transportes y Telecomunicaciones de UGT, contra CETESA, Cte. Intercentros CETESA, CCOO y Ministerio Fiscal sobre impugnación de Convenio Colectivo;

Resultando que en el «Boletín Oficial del Estado» de 14 de septiembre de 1994, se publicó la resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 16 de agosto de 1994, en la que se ordenaba inscribir en el Registro Oficial de convenios colectivos y publicar en el «Boletín Oficial del Estado»

el VI Convenio Colectivo de la Empresa «Compañía Publicitaria de Excluyas Telefónica Sociedad Anónima», CETESA.

Considerando que de conformidad con el artículo 164.3 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento laboral, cuando la sentencia sea anulatoria en todo o en parte, del Convenio Colectivo impugnado y éste hubiera sido publicado también se publicará en el «Boletín Oficial» en que aquél se hubiera insertado;

Esta Dirección General de Trabajo, acuerda:

Disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, recaída en el procedimiento número 168/1995.

Madrid, 4 de diciembre de 1995.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

Procedimiento número 168/1995.

Sentencia número 138/1995.

Excelentísimo señor don Manuel Iglesias Cabero, Presidente.

Ilustrísimo señor don Manuel Avila Romero.

Ilustrísimo señor don Jaime Gestoso Bertrán.

En Madrid a 2 de noviembre de 1995.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los señores citados y

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente sentencia:

En el procedimiento número 168/1995, seguido por demanda de Federación Est. de Transportes y Telecomunicaciones UGT, contra CETESA, Cte. Intercentros CETESA, CCOO y Ministerio Fiscal, sobre impugnación Convenio. Ha sido Ponente el ilustrísimos señor don Jaime Gestoso Bertrán.

Antecedentes de hecho

Primero.—Según consta en autos, el día 24 de julio de 1995, se presentó demanda por Federación Est. de Transportes y Telecomunicaciones UGT, contra CETESA, Cte. Intercentros CETESA, CCOO y Ministerio Fiscal, sobre impugnación Convenio.

Segundo.—La Sala acordó el registro de la demanda y designó Ponente, con cuyo resultado se señaló el día 10 de octubre de 1995, para los actos de intento de conciliación y, en su caso, juicio, al tiempo que se accedía a lo solicitado en los otrosíes de prueba.

Tercero.—Llegado el día y la hora señalada tuvo lugar la celebración del acto del juicio, previo intento fallido de avenencia, y en el que se practicaron las pruebas, con el resultado que aparece recogido en el acta levantada al efecto.

Resultando y así se declaran, los siguientes

Hechos probados

Primero.—El 7 de julio de 1994, fue suscrito el VI Convenio Colectivo de Trabajo en la «Compañía Publicitaria de Exclusivas Telefónicas, Sociedad Anónima» (CETESA), por la representación de la empresa y el Comité Intercentros (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del siguiente día 14 de septiembre).

Segundo.—El 6 de octubre de 1994 por el Sindicato CCOO del País Vasco se presentó preaviso de elecciones sindicales ante la Delegación Territorial de Vizcaya del Departamento de Trabajo y Seguridad Social del Gobierno Vasco, que deberían celebrarse en el centro de trabajo de CETESA en Bilbao.

Tercero.—El 13 de octubre de 1994 por la Unión Sindical de CCOO de Aragón se presentó ante la Dirección Provincial del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de Zaragoza preaviso de celebración de elecciones sindicales en la zona norte, que abarcaba los centros de trabajo de Alava, Guipúzcoa, Huesca, Navarra, La Rioja, Teruel, Vizcaya y Zaragoza, señalándose como fecha de inicio del proceso electoral el 14 de noviembre de 1994.

Cuarto.—El 11 de noviembre de 1994 se presentó preaviso de celebración de elecciones sindicales ante la Delegación Territorial de Vizcaya del Departamento de Trabajo y Seguridad Social del Gobierno Vasco, por

los sindicatos ELA-STV y CCOO de Euskadi en los centros de trabajo que la empresa CETESA tiene en las tres provincias del País Vasco, señalando como fecha de iniciación del proceso electoral el 12 de diciembre de 1994.

Quinto.—Estos procesos electorales fueron impugnados por ELA-STV, UGT y CETESA, por afirmar en unos casos la vigencia del artículo 85 del Convenio y en otros su nulidad por ser contrario a derecho.

Sexto.—Por Orden del Consejero de Justicia, Economía, Trabajo y Seguridad Social del País Vasco se designó un árbitro para resolver las impugnaciones, el cual dictó un laudo de fecha 16 de febrero de 1995 declarativo de la nulidad de los procesos electorales celebrados por ser contrario a normas de derecho necesario. El citado laudo fue confirmado por sentencia del Juzgado de lo Social número 7 de Bilbao.

Se han cumplido la previsiones legales.

Fundamentos de Derecho

Primero.—Se alegó, en primer término, defecto legal en el modo de proponer la demanda por acumular la acción de impugnación de Convenio con la de nulidad de proceso electoral cuya excepción ha de ser desestimada porque la acción ejercitada es la de impugnación de Convenio y sólo se alude al proceso electoral en cuanto que se verá afectado por la sentencia que se dicte; en segundo lugar se alegó la falta de legitimación activa porque UGT fue firmante del Convenio que ahora se impugna, lo cual no es exacto porque el Convenio fue suscrito por el Comité Intercentros y, por último, se alegó el litisconsorcio pasivo por no haber sido demandado el sindicato CTI que tenía representación en el Comité, cuya excepción ha de correr igual suerte adversa porque al haber sido demandado el Comité firmante de Convenio, y la representación de la empresa, quedó bien constituida la relación laboral.

Segundo.—Según lo dispuesto en los artículos 62 y 63 en relación con el 1.5 del Estatuto de los Trabajadores en las elecciones sindicales para delegados de personal o miembro del Comité de empresa ha de ser determinante de la circunscripción electoral, el centro de trabajo, pudiendo celebrarse tantas elecciones como centros de trabajo existan si así se solicita con las dos excepciones que señala el artículo 63.2 para la constitución del Comité de empresa: a) Cuando existan en la misma provincia o municipios limítrofes dos o más centros de trabajo, cuyos censos no alcancen los 50 trabajadores, pero en su conjunto lo sumen, en cuyo caso se constituirá un Comité de Empresa conjunto; b) que la empresa tenga unos centros con más de 50 trabajadores, y otros de la misma provincia con menos, en cuyo caso en los primeros se constituirán Comités propios del centro y en los segundos, si sumados el número de trabajadores alcanzan los 50 se constituirá otro Comité para este grupo.

Otra cosa supondría un grave distorsión de la representatividad sindical, porque si se aceptase otra circunscripción más amplia, los sindicatos que tuviesen implantación en una sola provincia o en una Comunidad Autónoma, al globalizarse los resultados electorales del ámbito del Estado o de varias Comunidades Autónomas no alcanzarían nunca representación, cualquiera que fuese su implantación en la provincia o en la Comunidad.

Tercero.—El artículo 85.1 del Convenio Colectivo dice que a efectos electorales se considerará el centro de trabajo único, cada cabecera de zona, según la organización territorial vigente en la empresa, sumando a esta cabecera de zona los trabajadores que se encuentren en distintas oficinas dependientes de dicha cabecera.

En el caso de Madrid se considerará como centro de trabajo único el constituido por el conjunto de zona centro y servicios centrales.

El citado artículo 85 del Convenio es contrario a las normas de derecho necesario contenidas en los citados preceptos del Estatutos de los Trabajadores y por ello, incurre en causa de nulidad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 202.1 del texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral, el recurso procedente contra esta sentencia es el de casación, lo que se divierte a las partes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

«Desestimamos las excepciones de defecto legal en el modo de proponer la demanda, legitimación activa y litisconsorcio pasivo necesario y estimamos la demanda formulada por la Federación Estatal de Transporte de UGT, contra CETESA y y declaramos nulo el artículo 85 del IV Convenio Colectivo de la Compañía Publicitaria de «Exclusivas Telefónicas, Sociedad Anónima» (CETESA), publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 14

de septiembre de 1994, por vulnerar lo dispuesto en los artículos 62 y 63 del Estatuto de los Trabajadores.»

Notifíquese la presente sentencia a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe recurso de casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá anunciarse ante esta Sala en el plazo de diez días hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala, dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de personarse ante la Sala del Tribunal Supremo, el recurrente, si no goza del beneficio de justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 50.000 pesetas previsto en el artículo 226 de la Ley de Procedimiento Laboral, en la cuenta corriente número 011.2410 del Banco Bilbao Vizcaya, oficina de la calle Génova, 17, de Madrid, a disposición de la Sala IV del Tribunal Supremo.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia con la misma fecha, por el ilustrísimo señor Magistrado Ponente que la suscribe en la Sala de Audiencia de este Tribunal.—Doy fe.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

27951 RESOLUCION de 15 de noviembre de 1995, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas, por la que se resuelve la homologación genérica de los tractores marca «Massey Ferguson», modelo MF 6180.

Solicitada por «Massey Ferguson Iberia, Sociedad Anónima», la homologación de los tractores que se citan, y practicada la misma por convalidación de su prueba OCDE, realizada por el Cemagref, Antony (Francia), de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 14 de febrero de 1964.

Primero.—Esta Dirección General resuelve y hace pública la homologación genérica de los tractores marca «Massey Ferguson», modelo MF 6180, cuyos datos homologados de potencia y consumo figuran en el anexo.

Segundo.—La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en 116 CV.

Tercero.—Los mencionados tractores quedan clasificados en el subgrupo 1.2 del anexo de la Resolución de esta Dirección General publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de enero de 1981, por la que se desarrolla la Orden de 27 de julio de 1979, sobre equipamiento de los tractores agrícolas y forestales con bastidores o cabinas de protección para casos de vuelco.

Madrid, 15 de noviembre de 1995.—El Director general, Francisco Daniel Trueba Herranz.

ANEXO QUE SE CITA

Tractor homologado:

Marca «Massey Ferguson».
Modelo MF 6180.
Tipo Ruedas.
Número de serie C 283051.
Fabricante «Massey Ferguson, Sociedad Anónima»,
Beauvais, Francia.

Motor:

Denominación «Perkins», modelo 1006-6 TLR2.
Número V 540696 W.
Combustible empleado Fuel-oil domestique. Densidad, 0,859.

Potencia del tractor a la toma de fuerza (CV)	Velocidad (rpm)		Consumo específico (gr/CV hora)	Condiciones atmosféricas	
	Motor	Toma de fuerza		Temperatura (°C)	Presión (mm Hg)

I. Ensayo de homologación de potencia:

Prueba de potencia sostenida a 1.000 ± 25 revoluciones por minuto de la toma de fuerza.

Datos observados ...	114,7	2.003	1.002	176	22	762
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	115,7	2.003	1.002	—	15,5	760

II. Ensayos complementarios:

Prueba a la velocidad del motor designada como nominal por el fabricante.

Datos observados ...	112,2	2.198	1.099	189	22,0	762
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	113,2	2.198	1.099	—	15,5	760

III. Observaciones: El tractor posee una única salida de toma de fuerza, sobre la que puede montarse uno de los dos ejes que suministra el fabricante, del tipo 1 o del tipo 2, según la Directiva 86/297/CEE. Los ejes son intercambiables y excluyentes entre sí, pudiendo ambos girar a 540 y 1.000 revoluciones por minuto mediante el accionamiento de una palanca. El régimen de 1.000 revoluciones por minuto es el designado como nominal por el fabricante.

27952 RESOLUCION de 27 de noviembre de 1995, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas, por la que se resuelve la homologación genérica de los tractores marca «John Deere», modelo 2900 (4WD) 40 Km/h.

Solicitada por «John Deere Ibérica, Sociedad Anónima», la homologación de los tractores que se citan, y practicada la misma por convalidación de su prueba OCDE, realizada por la SZZPLS de Praga (República Checa), de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 14 de febrero de 1964:

Primero.—Esta Dirección General resuelve y hace pública la homologación genérica de los tractores marca «John Deere», modelo 2900 (4WD) 40 km/h, cuyos datos homologados de potencia y consumo figuran en el anexo.

Segundo.—La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en 101 CV.

Tercero.—Los mencionados tractores quedan clasificados en el subgrupo 1.2 del anexo de la Resolución de esta Dirección General publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de enero de 1981, por la que se desarrolla la Orden de 27 de julio de 1979, sobre equipamiento de los tractores agrícolas y forestales con bastidores o cabinas de protección para casos de vuelco.

Madrid, 27 de noviembre de 1995.—El Director general, Francisco Daniel Trueba Herranz.

ANEXO QUE SE CITA

Tractor homologado:

Marca «John Deere».
Modelo 2900 (4WD) 40 km/h.
Tipo Ruedas.
Fabricante «Zetor s.p.», CSFR. Brno (República Checa).

Motor:

Denominación «Zetor», modelo Z-1301-14.
Combustible empleado Diésel fuel. Densidad, 0,841.